



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C. del 23 de septiembre de 2009

AUTO No. 2683

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EL DIRECTOR (E) DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 1754 del 14 de septiembre de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 1107 del 9 de octubre de 1996, otorgó a ECOPETROL S.A., una Licencia Ambiental Ordinaria para el proyecto denominado *“Construcción y Operación del Poliducto de Oriente”*, ubicado en los municipios de Cucunubá, Gachetá, Gachancipá, Lenguaque, Tocancipá (Cundinamarca), Monquirá, Ráquira, Santa Sofía, Sutamarchán (Boyacá), Bolívar, Cimitarra, Guavatá, Landázuri, Puente Nacional y Vélez (Santander).

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 264 del 18 de marzo de 1998, modificó la Licencia Ambiental otorgada a ECOPETROL S.A., mediante la Resolución No. 1107 del 9 de octubre de 1996 para la construcción y operación del Poliducto de Oriente, en el sentido de adicionar la construcción y operación de la Estación y Terminal de Tocancipá y el sistema de distribución que comprende las áreas de despacho dentro de la estación y el transporte en carro tanque.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, luego de adelantar visita técnica los días 16 al 20 de marzo de 2009 al lugar de ubicación del proyecto y de efectuar una revisión documental al expediente No. 169, emitió el concepto técnico No. 927 del 13 de junio de 2009, en el que realizó un análisis detallado del estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental –PMA- y de las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos para el desarrollo del proyecto de *“Construcción y Operación del Poliducto de Oriente”*.

Que este Ministerio, en el concepto técnico señalado anteriormente, estableció la pertinencia de iniciar una investigación ambiental en contra de la empresa ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta el presunto incumplimiento a unas obligaciones relacionadas con la inversión del 1%, con la compensación forestal, específicamente, por actividades que debía ejecutar en ese sentido por la construcción del Terminal de Tocancipá y también, respecto de la ficha 4.2.23 *“Reforestación de Microcuencas”* del Plan de Manejo Ambiental –PMA. Así mismo, por



“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

presuntamente no cumplir con la ficha de manejo denominada “*Establecimiento de área de manejo especial en inmediaciones de la Planta Santa Rosa*”, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 1107 del 9 de octubre de 1996 y 264 del 18 de marzo de 1998, y los actos administrativos a través de los cuales este Ministerio requirió el cumplimiento de lo señalado en las Resoluciones descritas.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará



“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 169 y además, producto de una visita realizada los días 16 al 20 de marzo de 2009, este Ministerio emitió el concepto técnico No. 927 del 13 de junio de 2009, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899999069-1, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de



“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de ECOPETROL S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON WILLIAM MARMOL MONCAYO
Director (E)

Exp. 169 CT 927 del 13 de junio de 2009
Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA
Proyectó: M. Carolina Ruiz B. – Abogada DLPTA